

FRANCIA

CONCERTACIÓN CON LOS AGENTES SOCIALES SOBRE LAS PROPOSICIONES DE LEY DE CARÁCTER SOCIAL ¹⁶¹⁷

Para mejorar las relaciones entre los agentes sociales y el Parlamento, el Primer Ministro francés, François Fillon, ha pedido a los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado que estudien los medios necesarios para instituir una “mejor concertación” con los interlocutores sociales durante la preparación de las proposiciones de ley de carácter social. Efectivamente, después de la promulgación de la Ley de Modernización del Diálogo Social, de enero de 2007, toda reforma -por iniciativa del Gobierno- sobre temas que afecten al derecho de trabajo dará lugar a una concertación previa con los interlocutores sociales, con la finalidad de iniciar una eventual negociación.

En este sentido, el Senado elaboró un protocolo, el 16 de diciembre de 2009, que prevé una concertación con los agentes sociales sobre toda proposición de ley de carácter social, antes de que sea sometida a los Senadores. Igualmente, la Asamblea Nacional adoptó un procedimiento idéntico el 16 de febrero de 2010. Aunque estos protocolos no tengan la eficacia jurídica de una ley, el Parlamento está obligado a aceptar las reglas así establecidas, que se aplicarán experimentalmente y serán evaluadas antes del 30 de septiembre de 2011.

Proposiciones de Ley afectadas.

Naturaleza de la reforma.

Los protocolos de la Asamblea Nacional y del Senado instituyen un procedimiento de concertación de los interlocutores sociales previamente al examen por los parlamentarios de toda proposición de ley de carácter social. Ello implicará que la consulta de los agentes sociales deba realizarse antes de que la proposición de ley sea efectivamente inscrita en el Orden del día de la Asamblea Nacional o del Senado.

En cambio, nada prohíbe que se presenten enmiendas durante el examen de una proposición de ley que pasó previamente por el procedimiento de concertación o de otra proposición de carácter no social. Efectivamente, este procedimiento se ha creado “respetando el derecho de presentar enmiendas de los Senadores”, como lo precisa el protocolo del Senado. Igualmente, el protocolo de la Asamblea nacional cita igualmente que este procedimiento se aplicará sin perjuicio “del derecho de iniciativa de los diputados”. Sin embargo, según el Presidente del Senado, Gérard Larcher, si se tratara de un Acuerdo Nacional Interprofesional, los Senadores seguirán teniendo la libertad – mediante el derecho de enmienda- “pero no podrán ignorar lo que se haya formulado”.

¹⁶ “Liaisons Sociales” n° 62/2010 de 25 de marzo de 2010.

¹⁷ Ver Revista AIS n° 122, página 165

Ámbito de la reforma.

Estos principios se aplicarán a toda proposición de ley relativa a las relaciones individuales y colectivas del trabajo, empleo y formación profesional, que entren en el ámbito de la negociación nacional e interprofesional. El ámbito es el mismo que el citado en el primer párrafo del artículo L.1 del Código de Trabajo, que instituye el procedimiento de concertación previa de los interlocutores sociales sobre todo proyecto de ley de carácter social.

Las reformas que tengan un impacto indirecto sobre el empleo -pero que afecten más precisamente a la protección social o a la política fiscal- deberían excluirse de este procedimiento. Lo mismo ocurre con las reformas de carácter sectorial o de aplicación local. La concertación no afectará así a la Federación Nacional de los Sindicatos Agrícolas (FNSEA) ni a la Unión Nacional de Profesionales Liberales.

Excepciones.

Este procedimiento no se aplicará en caso de urgencia reconocida por los Presidentes del Senado o de la Asamblea Nacional. Por otra parte, según el protocolo del Senado, las organizaciones representativas serán informadas de esta decisión en un documento que exponga los motivos. Por su parte, el protocolo de la Asamblea Nacional indica que informará a las organizaciones sindicales motivando su decisión.

Procedimiento de Concertación.

Información de los interlocutores sociales.

Toda proposición de ley relativa a los campos citados anteriormente será objeto de consulta previa de los agentes sociales y, más precisamente, de las organizaciones sindicales de trabajadores y empresarios, representativas en los ámbitos nacional e interprofesional.

En este sentido, el Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales del Senado o de la Asamblea Nacional informará por escrito a los agentes sociales, transmitiéndoles la proposición de ley.

Respuesta de los interlocutores sociales.

Los interlocutores sociales disponen de 15 días para comunicar su intención de iniciar una negociación o de dar a conocer su posición. La continuación del procedimiento dependerá de la posición adoptada por ellos. En todos los casos, la decisión de los agentes sociales, el eventual acuerdo nacional interprofesional o sus observaciones si las negociaciones no hubieran llegado a un acuerdo, se adjuntarán anejas al informe de la Comisión de Asuntos Sociales.

Si no hubiera respuesta de los agentes sociales en el plazo establecido, la proposición de ley podrá inscribirse en el orden del día de la Asamblea Nacional o del Senado.

Apertura de la negociación:

Cuando los interlocutores sociales consideren necesaria la negociación nacional e interprofesional, el desarrollo de la misma se hará según lo expuestos en los puntos siguientes.

- Senado:
 - Cuando las organizaciones representativas decidan iniciar una negociación, el Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales les concederá un plazo razonable para realizarla. A demanda de los agentes sociales, el Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales podrá prolongar este plazo para permitir que la negociación llegue a término. En este caso, informará de ello a la Conferencia de presidentes y al autor o al primer firmante de la proposición de ley.

- Asamblea Nacional:
 - Si todos los agentes sociales consultados o una parte de los mismos comunicaran su intención de iniciar una negociación, el Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales les concederá –previa consulta del presidente del grupo o de la comisión solicitante- un plazo razonable para llevar a cabo la citada negociación. Este plazo podrá prolongarse de manera excepcional.

Informe o Dictamen:

Si, en el plazo de 15 días, los interlocutores sociales sólo emitieran un dictamen, éste se adjuntará al Informe de la Comisión de Asuntos Sociales.

- Senado:
 - Según el protocolo del Senado, el autor o el primer firmante de la proposición de ley recibirá las observaciones de los agentes sociales y modificará, en su caso, el texto. La proposición de ley, eventualmente corregida, será instruida por la Comisión de Asuntos Sociales, según el procedimiento habitual, para que sea examinado en sesión pública.

- Asamblea Nacional:
 - Según el protocolo de la Asamblea Nacional, los agentes sociales remitirán sus observaciones, sobre el contenido de la proposición de ley, al Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales. Este último tramitará sin demora estas informaciones a los presidentes del grupo o de la Comisión que lo solicitó.

Inscripción en el Orden del Día.

El protocolo de la Asamblea Nacional prevé explícitamente los casos en los que el procedimiento de concertación se considerará acabado:

- cuando ninguna organización hubiera comunicado sus observaciones o sus intenciones en el plazo de 15 días;
- cuando se hubiera agotado el plazo concedido para la negociación;
- cuando el presidente de la comisión hubiera transmitido las observaciones de las organizaciones consultadas al presidente del grupo o de la comisión que lo hubiera solicitado.

En estos casos, la proposición de Ley podrá ser inscrita en el Orden del día.

Aunque el protocolo del Senado no lo prevea de manera expresa, en el caso de emisión de dictamen, el procedimiento se considerará terminado cuando el autor o el primer firmante de la proposición de ley reciba las observaciones de los interlocutores sociales.

La Asamblea Nacional ha previsto un dispositivo de seguridad: cuando se someta a la conferencia de los presidentes una demanda de inscripción en el orden del día, respecto a una proposición de ley de carácter social, formulada por un presidente de grupo o un presidente de comisión, la Asamblea Nacional deberá comprobar que el procedimiento de concertación se haya iniciado y haya llegado a su término.